

República Argentina

DISPOSICIÓN 293/2012 · 2012

DISPOSICIÓN 293/2012

Boletín Oficial, 13 de agosto de 2012 · 27 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Disposición 293/2012

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Disposición 293/2012

Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo. Derógase la Disposición Nº 197/11 y sus modificatorias.

Bs. As., 31/7/2012

VISTO la Ley Nº 25.246 (modificada por su similar Nº 26.683), las Resoluciones Nros. 125 del 5 de mayo de 2009, 11 de fecha 13 de enero de 2011 y 127 de fecha 20 de julio de 2012, todas de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley Nº 25.246 establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, es la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de impedir el delito de lavado de activos proveniente de la comisión de delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, el contrabando de armas, actividades de una asociación ilícita (art. 210 bis del Código Penal) o de una asociación ilícita terrorista (art. 213 ter del Código Penal) o de asociaciones ilícitas (art. 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, fraude contra la Administración Pública, delitos contra la Administración Pública, prostitución de menores y pornografía infantil, y delitos de financiación del terrorismo.

Que, por otro lado, su artículo 20 determina los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal, entre los cuales se encuentran “los Registros Automotor y los Registros Prendarios” (conforme inciso 6).

Que su artículo 20 bis, incorporado por la Ley Nº 26.683, define el contenido del deber de informar que tienen los sujetos obligados y prescribe que la Unidad de Información Financiera determinará el procedimiento y la oportunidad en la que deberá efectivizarse esa comunicación.

Que el citado artículo 21 establece las obligaciones a las que se encuentran sometidos los sujetos obligados, como asimismo que la Unidad de Información Financiera fijará el término y la forma en que corresponde archivar toda la información.

Que, asimismo, dispone que la Unidad de Información Financiera deberá establecer —a través de pautas objetivas— las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que en virtud de lo expuesto, fue dictada la Resolución UIF Nº 125/09, por la que se aprobó la “Directiva sobre Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la Ley Nº

25.246 —y sus modificatorias—. Actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Modalidad y oportunidad del cumplimiento de la obligación de reportarlas, para los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 —y sus modificatorias—", así como también el "Reporte de actividad sospechosa de financiación del terrorismo (RFT)".

Que, en ese marco, la Unidad de Información Financiera dictó diversas Resoluciones que alcanzaron a esta Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y a los Registros Seccionales que de ella dependen, las que luego fueron derogadas mediante el dictado de la Resolución UIF Nº 127/12.

Que por esta última se reglamentaron los artículos 20 bis, 21, incisos a) y b), y 21 bis de la Ley Nº 25.246 —modificada por su similar Nº 26.683—, estableciendo el procedimiento y los plazos que deberán tener en cuenta tanto este organismo como los Registros Seccionales que de él dependen a los fines de efectuar el Reporte de Operación Sospechosa, la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento, los criterios para determinar si determinadas operaciones resultan sospechosas, y las oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

Que asimismo esa norma contiene una guía de transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo y el procedimiento para realizar el "Reporte de operación sospechosa" (ROS).

Que en el Capítulo II de la citada Resolución UIF Nº 127/12 se establece que esta Dirección Nacional debe adoptar formalmente una política por escrito en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de cumplimiento obligatorio para todos los Registros Seccionales bajo su jurisdicción.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso adecuar la normativa oportunamente dictada por esta Dirección Nacional (Disposición D.N. Nº 197/11 —y sus modificatorias—), en consonancia con lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 127/12, con el objeto de regular pormenorizadamente los controles a cargo de los Registros Seccionales, en todas sus competencias.

Que una correcta técnica legislativa torna aconsejable derogar la Disposición D.N. Nº 197/11 —y sus modificatorias—, mediante el dictado de un acto superador de las previsiones en ella contenidas y en el que se recepten los recaudos ahora introducidos por la Resolución UIF Nº 127/12, con el objeto de facilitar las tareas a cargo de los Registros Seccionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Quedan alcanzados por la presente Disposición todas aquellas personas físicas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los Registros Seccionales de inscripción inicial, transferencia, constitución y cancelación anticipada de prenda, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, relacionados con motovehículos de 2, 3, ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, y en el caso de prendas tanto de los vehículos detallados como de bienes muebles no registrables.

Quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 38/2014 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 31/01/2014. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 2°. A los efectos del artículo 1º se entenderá que existe cancelación anticipada de prenda cuando aquélla sea peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario.

ARTÍCULO 3°. En caso de operaciones realizadas por otros sujetos obligados, se deberá solicitarles la acreditación del registro ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de la UIF. El Encargado del Registro Seccional interviniente deberá informar a ese organismo a través del sitio web www.uifgob.ar sobre todos aquellos sujetos que no hubieran dado cumplimiento a lo solicitado.

Dichos reportes deberán ser practicados mensualmente, a partir del mes de marzo de 2014, y hasta el día QUINCE (15) de cada mes. Los Reportes deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 402/2019 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 21/11/2019. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás recaudos establecidos en la normativa vigente, los peticionantes deberán consignar los siguientes datos en la Solicitud Tipo correspondiente y acompañar la documentación requerida:

Personas Humanas:

a) Nombre y apellido completos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Nacionalidad.

d) Sexo.

e) Número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento,

Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a extranjeros, en caso de corresponder.

g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

En el caso de personas humanas que encuadren dentro del supuesto previsto en el artículo 5° de la presente, se deberá requerir la información consignada en los incisos precedentes, una declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia y la documentación respaldatoria para definir el perfil del usuario.

Personas Jurídicas:

a) Denominación o Razón Social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a Personas Jurídicas extranjeras, en caso de corresponder.

d) Fecha del contrato o escritura de constitución.

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Registro Seccional en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en este artículo para Personas Físicas.

j) Una declaración jurada en la que se identifiquen a los/as Beneficiarios/as finales y a las personas humanas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. A esos efectos será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios

ejerza/n el control final de las mismas.

En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el artículo 5° de la presente se deberá requerir:

a) La información consignada para Personas Jurídicas en los incisos precedentes.

b) Una declaración jurada en la que se indique la titularidad del capital social (actualizada).

c) Una declaración jurada en la que se indique expresamente si las personas identificadas en el apartado j), revisten la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia. (Inciso rectificado por art. 1° de la Disposición N° 153/2021 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 26/10/2021)

d) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados b) y c) precedentes y el j), podrán ser suscriptas por las autoridades o por los representantes legales de la persona jurídica. (Inciso rectificado por art. 1° de la Disposición N° 153/2021 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 26/10/2021)

e) La documentación respaldatoria para definir el perfil del usuario, conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 152/2021 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 22/10/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 5°. En caso de que las operaciones involucren sumas que alcancen o superen los PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO ($ 5.738.075) los Encargados de Registro deberán definir un perfil del usuario, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, que hubiera proporcionado el usuario o que hubiera podido obtener el propio Encargado de Registro.

Se requerirá dicha documentación respaldatoria o información que acredite el origen de los fondos. A esos efectos se tendrá por válida, alternativamente:

a) declaraciones juradas de impuestos;

b) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra;

c) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;

d) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;

e) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;

f) cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este artículo serán de aplicación, asimismo, cuando los Encargados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo excede.

El monto establecido en el presente artículo para definir el perfil de usuario será actualizado de manera automática, en los meses de enero y julio de cada año en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor acumulado en los últimos SEIS (6) meses, a partir del día siguiente hábil de la fecha de publicación en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.). El monto resultante de éstas actualizaciones será comunicado por esta Dirección Nacional mediante una Circular.

Los controles adicionales indicados en el presente artículo quedarán circunscriptos a las operaciones relacionadas con motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior; coupé; microcoupé; sedán de 2, 3, 4 ó 5 puertas; rural de 2, 3, 4 ó 5 puertas; descapotable; convertible; limusina; todo terreno; familiar y pick up.

Cuando se tratare de personas humanas, éstas deberán suscribir asimismo la “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente” cuyo modelo obra como Anexo I -Anverso y Reverso- de la presente.

Cuando se tratare de personas jurídicas, sus autoridades o representantes legales deberán suscribir una declaración jurada en la que: a) se indique la titularidad del capital social actualizada; b) se identifique a los/las beneficiarios/as finales y a las personas humanas que, directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; c) se indique si las personas identificadas en el punto b) revisten la calidad de “Personas Expuestas Políticamente” de acuerdo con la Resolución U.I.F. vigente en la materia.

En ambos casos, esas declaraciones deberán integrarse por duplicado, uno de cuyos ejemplares intervenido por el Registro Seccional servirá como constancia de recepción de la misma para el peticionante.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Encargados de Registro quedarán exceptuados de definir el perfil del usuario cuando:

1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el usuario fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la presentación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente, que den cuenta de esos extremos.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien o alguno de

los supuestos enumerados en el punto 1), cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria (siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular) o crédito prendario o personal (otorgado por entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 73/2022 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 26/4/2022. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 6°. A los efectos del valor indicado en el artículo 5º de la presente, deberá tenerse en consideración el valor total final declarado de los bienes involucrados o, de existir, el valor de la tabla de valuaciones para el cálculo de los aranceles registrales, el que resultare mayor.

ARTÍCULO 7°. La documentación respaldatoria prevista en el artículo 5º también deberá ser suministrada por el particular cuando el Registro Seccional haya podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un mismo titular, aunque individualmente no alcancen el monto mínimo establecido pero que en su conjunto lo excedan, siempre que dichos trámites se realicen dentro del mismo año calendario.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 104/2013 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios B.O. 19/3/2013. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 8°. La negativa a dar cumplimiento a los recaudos previstos en los artículos 4º y 5º precedentes, según sea el caso, deberá instrumentarse mediante la presentación de la declaración jurada cuyo modelo obra como Anexo II de la presente, por medio de la cual manifieste inequívocamente su voluntad en aquel sentido y que conoce los extremos previstos en la Resolución UIF Nº 127/12 y las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

ARTÍCULO 9°. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4º, 5º o, en su caso, en el artículo 8º dará lugar a la observación del trámite de que se trate.

ARTÍCULO 10. Respecto de los usuarios que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente", los Registros Seccionales deberán determinar cual es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica. En los "Reportes de Operaciones Sospechosas" (ROS) en que se encuentren involucradas "Personas Expuestas Políticamente", el Registro Seccional deberá dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. Los controles aludidos en el presente artículo deberán extremarse en los supuestos comprendidos en el artículo 1º, incisos a) y b), de la "Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente" que integra el Anexo I -reverso- de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 152/2021 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 22/10/2021. Vigencia: a partir del día

de su dictado)

ARTÍCULO 11. LEGAJO ÚNICO PERSONAL: En los casos en que los sujetos controlados sean Entidades Financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina); Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas que lleva esta Dirección Nacional en cualquiera de sus categorías (Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 1a, artículo 1°); empresas dedicadas al otorgamiento de leasing; sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia); o sociedades de garantía recíproca, los Registros Seccionales conformarán, a opción del usuario, un "Legajo Único Personal" por cada sujeto controlado, con el objeto de evitar la multiplicidad de copias de la mismas en los respectivos Legajos B.

El "Legajo Único Personal" deberá contener la siguiente documentación debidamente certificada: copia del documento identificatorio o del contrato constitutivo —según se trate de personas físicas o jurídicas—, más la documentación respaldatoria a la que alude el artículo 5° de la presente.

En los casos en que se haya conformado el mencionado "Legajo Único Personal", el Registro Seccional deberá dejar constancia tanto de su existencia y eventual actualización como de la consulta realizada, dentro del Legajo B correspondiente al bien objeto de la operación de que se trate.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Disposición Nº 247/2016 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios B.O. 19/07/2016. Vigencia:a partir del día 1° de agosto de 2016)

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 11, las personas allí enumeradas podrán optar por conformar un "Legajo Unico Personal" para ser administrado por esta Dirección Nacional observando el siguiente procedimiento, en el orden en que a continuación se indica:

a) Solicitar el alta de usuario, por medio de un correo electrónico enviado desde un mail institucional del requirente a la siguiente dirección: . Esa comunicación deberá incluir el nombre o denominación de la persona física o jurídica que solicita su incorporación al sistema de Legajo Unico; su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.); nombre, apellido y documento identificatorio del responsable que suministrará la información pertinente; teléfono de contacto; y dirección de e-mail institucional.

Analizada la solicitud por parte de esta Dirección Nacional, se le otorgará al interesado una clave de ingreso (password) que le posibilitará efectuar la pertinente carga de datos. El nombre de usuario corresponderá a su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

b) Una vez obtenida la clave de ingreso, acceder al sitio web http://www.dnrpa.gov.ar, opción "Envío de archivos" incluida en "Acceso restringido", y desde allí remitir por vía electrónica la documentación requerida en el artículo 11 de la presente, de conformidad con las instrucciones impartidas por el sistema informático. Los archivos deberán individualizarse de la siguiente forma: el tipo de documento que contiene el archivo,

seguido del período comprendido (Año-Mes-Día, con la siguiente configuración: aaaa-mm-dd), con formato de documento portable (extensión pdf).

c) Presentar en forma personal o por correo —en sobre cerrado con la leyenda "Legajo Unico Personal" dirigido a esta Dirección Nacional, Corrientes 5666, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, la documentación indicada en el inciso anterior, en soporte papel, en las condiciones exigidas por la normativa vigente en la materia. Cumplido, se procederá a compulsar esa documentación con su correlato electrónico y, de coincidir, se procederá a su validación.

ARTÍCULO 13. Cumplimentado el procedimiento descrito en el artículo 12, el Departamento Servicios Informáticos pondrá a disposición para su consulta el "Legajo Unico Personal" en el sitio web www.registros.dnrpa.gov.ar de acceso restringido a los Registros Seccionales.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de las personas enumeradas en el artículo 11, esta Dirección Nacional podrá facultar a otros usuarios para que conformen un "Legajo Unico Personal" cuando la cantidad de los trámites peticionados por ellos así lo justifiquen.

ARTÍCULO 15. La actualización de la documentación obrante en el "Legajo Unico Personal" administrado por esta Dirección Nacional —al vencimiento de cada período fiscal— deberá efectuarse de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 16. A los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, los Registros Seccionales accederán al sitio web indicado en el artículo 13 y analizarán la documentación, siguiendo al efecto las instrucciones allí indicadas. Para facilitar la búsqueda del "Legajo Unico Personal" así conformado, utilizarán el nombre o denominación o la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del titular de dicho Legajo.

ARTÍCULO 17. La conformación de un "Legajo Unico Personal" para ser administrado por esta Dirección Nacional no excluye la posibilidad de conformar un "Legajo Unico Personal" en el Registro Seccional interviniente en las operaciones de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

ARTÍCULO 18. Las declaraciones juradas a que se hace referencia en la presente que no fueren suscriptas por ante el Registro Seccional interviniente, deberán encontrarse certificadas por Escribano Público o por aquellas personas autorizadas por esta Dirección Nacional a certificar las firmas en las Solicitudes Tipo utilizadas para peticionar el trámite de que se trate (conforme Sección 1ª, Capítulo V, Título I, Digesto de Normas Técnico-Registrales).

ARTÍCULO 19. Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos: Sin perjuicio del plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos para reportar

hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos previsto en el artículo 21 bis de la ley N° 25.246 y modificatorias, el Encargado deberá reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieran calificado como tales. El Encargado deberá realizar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), con opinión fundada sobre la sospecha. Este reporte se efectuará en forma electrónica conforme la modalidad dispuesta por la Unidad de Información Financiera por medio de la Resolución UIF N° 51/11. La documentación respaldatoria del reporte deberá conservarse en la sede registral y será remitida, de ser solicitada por el organismo antes mencionado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de practicado el requerimiento. A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por los Registros Seccionales al momento de la registración prevista en la Resolución UIF N° 50/11.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Disposición N° 351/2015 de la Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios B.O. 5/8/2015. Vigencia: a partir del día de su dictado)

ARTÍCULO 20. En caso de detectarse operaciones inusuales, deberá profundizarse el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de ésta. Dichas constancias deberán ser remitidas a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA cuando la misma así lo requiera.

ARTÍCULO 21. A los fines de evaluar la procedencia de practicar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) en los términos del artículo 19, se incorpora como Anexo III de la presente una “Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo”. La existencia de uno o más de los factores descriptos en la Guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. La existencia de uno de esos factores no significa necesariamente que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 22. FINANCIACION DEL TERRORISMO: A partir de las comunicaciones diarias que los Registros Seccionales practican actualmente a esta Dirección Nacional por vía electrónica, este organismo realizará un confronte informático con la finalidad de constatar si existen coincidencias entre los nombres de los peticionarios de los trámites enumerados en el artículo 1º con aquellos que constan en los listados de terroristas obrantes en los registros de la Unidad de Información Financiera.

De hallarse una coincidencia, al día siguiente se informará de ella al Registro Seccional que corresponda, el que deberá comunicarlo inmediatamente a la Unidad de Información Financiera —habilitándose días y horas inhábiles al efecto—, por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto. Sin

perjuicio de ello, por razones de urgencia o distancia, los Registros Seccionales podrán dar intervención inmediata al juez competente, con comunicación posterior a la Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 23. Se encuentran exceptuados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente:

a) Las inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios;

b) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los Municipales; o sus organismos descentralizados.

c) Cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes.

d) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los Municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

e) Cuando el acreedor prendario sea la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS). Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

ARTÍCULO 24. Derógase la Disposición D.N. Nº 197/11 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 25. DISPOSICION TRANSITORIA: Cuando las Solicitudes Tipo que se presenten por ante los Registros Seccionales no contengan los campos necesarios para insertar los datos requeridos por el artículo 4º de la presente, aquéllos deberán consignarse en nota simple suscripta por el peticionante.

ARTÍCULO 26. La presente entrará en vigencia a partir del día 1º de agosto de 2012.

ARTÍCULO 27. Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariana Aballay.

VEREDICTA LEYES

Disposición 293/2012. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).